

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

**Bogotá D.C.**, treinta de octubre de dos mil veinte.

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DE: MARÍA LUCÍA CORREDOR QUINTERO**  
**CONTRA: MICHAEL MARTÍN CORREDOR**  
**QUINTERO**  
**Rad: 11001-31-10-019-2020-00442-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, el 19 de junio de 2020, por la cual dispuso sancionar a **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 25 de junio de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 18 de mayo de 2019 **MARÍA LUCÍA CORREDOR QUINTERO** solicitó a la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, la imposición de medida de protección respecto de su hermano **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO**, a quien acusó de haberla agredido verbal, económica y psicológicamente, en hechos ocurridos en esa misma fecha. (fl. 3 medida de protección).

1.2. En decisión de misma fecha, la señora Comisaria Décima de Familia – Engativá I, avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medidas provisionales de protección y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 25 de junio de 2019.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 17-20 medida de protección), la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **MARÍA LUCÍA CORREDOR QUINTERO** y en contra de **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO** consistente en conminar al referido señor “*para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento,*

*molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora MARÍA LUCIA CORREDOR QUINTERO (...)*”.

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 28 de mayo de 2020, la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **MARÍA LUCÍA CORREDOR QUINTERO** en contra de **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO**, en el que manifestó que el referido señor continuó agredéndola verbal y físicamente, en hechos ocurridos el 22 de mayo de la presente anualidad.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 19 de junio de 2020, a la que asistió únicamente la incidentante.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO** a la medida de protección de 25 de junio de 2019 e impuso como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que “*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, el 19 de junio de 2020, respecto de **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en debida forma en garantía del debido proceso y derecho de defensa y no se hizo presente a la audiencia de descargos, ni justificó su inasistencia.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **MARÍA LUCÍA CORREDOR QUINTERO**, informó que **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO** incurrió nuevamente en actos de agresión en su contra en tanto indicó que el 22 de mayo de 2020 *"Mis nietos estaban jugando en una tina con agua (...) mi señora madre nos agredió verbalmente y después subió mi hermano ambos en estado de embriaguez y me golpearon a puños y patadas (...) tengo los resultados de medicina legal a mi 9 días a mi hija 4 días"* (fl. 44 c. incumplimiento). Así mismo, se tiene que en audiencia adelantada el 19 de junio de 2020, se ratificó de los hechos denunciados, indicando que *"(...) el 22 de mayo de 2020, yo saqué a mis nietos al patio a jugar con agua y unas tapitas, mi hermano Michael le dio una patada con el carro que estaban jugando los niños y empezó a decirme triple hijueputa, malparida, que tenía que desocuparle la casa, se me mandó y me cogió del pelo y empezó a dar puños en el estómago, me tiró al piso, salió mi hija a defenderme y a ella también le pegó, llamamos al CAI y cuando llegó la policía se fue (...) tuve golpes en el estómago, medio patadas en las piernas y si fui a medicina legal (...) me tiene amenazada"* (fl. 57 c. incumplimiento).

4. Adicionalmente, como prueba dentro del plenario obra Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 25 de mayo de 2020, practicado a **MARÍA LUCÍA CORREDOR QUINTERO** en el que se describieron los siguientes hallazgos *"Abdomen: Refiere dolor a la palpación difusa, no signos de irritación peritoneal, no se observan lesiones exteriores. Miembros inferiores: equimosis reciente, violácea de 3x2 cm en cara anterior, tercio distal del muslo derecho, arcos de movimiento conservados, marcha con la ayuda de un bastón. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS"*. Así mismo como recomendación se sugirió *"valoración y seguimiento psicosocial para garantizar la no vulneración de los derechos (...)"*. (fls. 32,33 c. incumplimiento).

5. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO** incumplió la medida de protección impuesta el 25 de junio de 2019, tiene fundamento legal y probatorio si se tiene en cuenta que los hechos de violencia denunciados por la accionante se confirmaron con el resultado del Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folios 32 a 39 del expediente y que guarda relación con los episodios narrados por la actora; con todo debe valorarse la actitud desplegada por el accionado, quien no asistió a la diligencia programada para el día 19 de junio de 2020, a pesar de encontrarse debidamente notificado, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, *"si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"*.

6. Por lo anterior y como quiera que en la medida de protección impuesta el 25 de junio de 2019, se conminó al señor **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO** *"para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora MARÍA LUCIA CORREDOR QUINTERO (...)"*, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

7. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.*

8. Así las cosas, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de declarar que el señor **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO**, incumplió la medida de protección impuesta el 25 de junio de 2019, tiene fundamento legal fáctico y probatorio, por lo que, se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **MARÍA LUCÍA CORREDOR QUINTERO**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales a **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

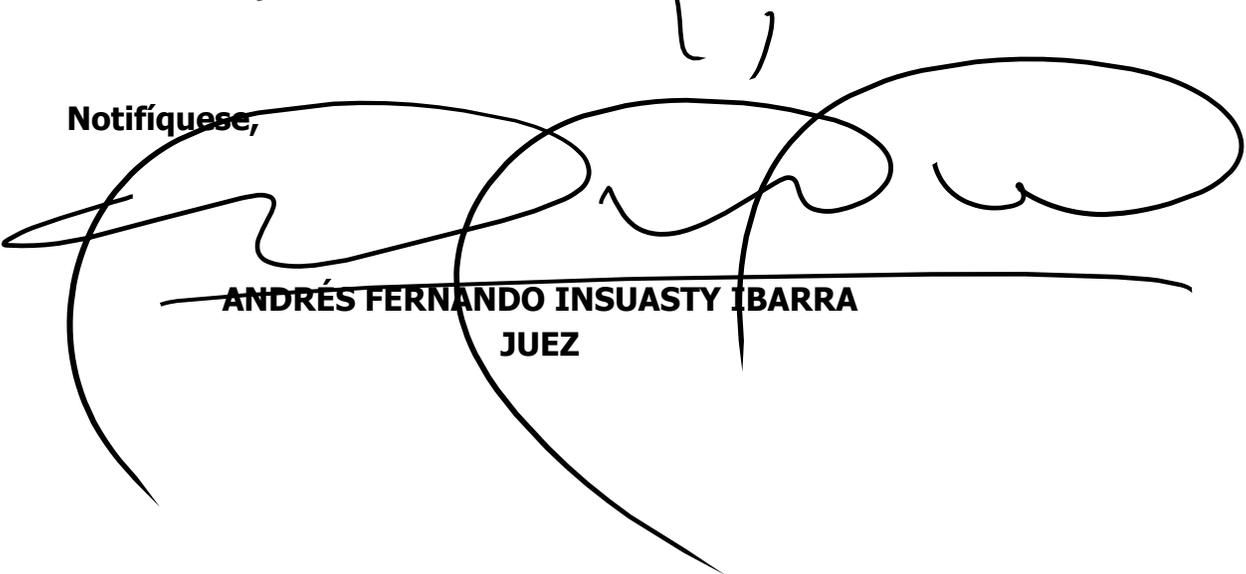
### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 19 de junio de 2020, por la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, en la que se declaró que **MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO** incumplió la medida de protección de 25 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
127 No. a la hora de las 8:00 a.m.  
3 NOVIEMBRE 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f6237ee9802bae05b9a5153bd9fc1eee3af65ade8280345b37c52eb57b187a**

Documento generado en 30/10/2020 02:37:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**